

atiendan a beneficiarios o estén ubicados en municipios no atendidos por el Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Sexta.

En tanto no sean transferidos a la Comunidad Autónoma, todos los servicios sociales y, especialmente, los vinculados a la Seguridad Social, la Comunidad Autónoma coordinará su actuación en la materia con la organización periférica de la Administración del Estado.

Séptima.

Los Presupuestos correspondientes a 1985 y asignados a la prestación de Servicios Sociales se gestionarán de acuerdo con la Ley Regional 1/1985, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Octava.

En tanto no se reorganice la estructura administrativa de la Comunidad Autónoma, se creará en la Consejería responsable de Servicios Sociales una unidad administrativa para coordinar su actuación y gestión presupuestaria con las restantes Consejerías que prestan algunos de los servicios previstos en esta Ley, aunque sea parcialmente, con el fin de evitar la duplicidad de actuación y gastos.

Novena.

La tramitación, concesión y pago de las pensiones de vejez con cargo al Fondo de Asistencia Social se regirán por la normativa actualmente vigente hasta que la Comunidad Autónoma no apruebe una nueva regulación de las mismas.

Décima.

La Comunidad Autónoma coordinará su actuación con el Instituto Nacional de Servicios Sociales, en tanto no se produzca la transferencia del mismo al amparo de la Constitución. A tal efecto, el Consejo de Gobierno invitará al Ministerio competente para formar una Comisión mixta que estudie y siga los programas a desarrollar. El funcionamiento de la Comisión será regulado por la misma, una vez constituida, si se aceptara la constitución por parte de la Administración del Estado.

Undécima.

En tanto no se regule la acción general del voluntariado, a la que se refiere el artículo 92.1, la colaboración voluntaria en la prestación de servicios sociales se regirá por un decreto que aprobará el Gobierno en el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de esta Ley, previa consulta con las organizaciones de voluntariado existentes.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Consejo de Gobierno se creará una Comisión delegada para el bienestar social, la cual procurará la coordinación entre las áreas político-administrativas de las distintas Consejerías que tienen actuaciones en esta materia, y, especialmente, con aquellas que atienden, con carácter general, a colectivos que sectorialmente contempla esta Ley, como la mujer y la juventud.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

El completo desarrollo de los servicios y la implantación de los centros contemplados en esta Ley se llevarán a cabo en el plazo comprendido entre 1985 y el año 2000, ambos in-

clusive. Durante este período, los Ayuntamientos que alcancen las cuotas de participación que aparecen en el artículo 78 de esta Ley podrán acceder con carácter preferente a las subvenciones, transferencias o concertaciones con la Comunidad Autónoma.

Segunda.

El Consejo de Gobierno regulará el funcionamiento de los centros y servicios sociales establecidos en esta Ley en el plazo máximo de un año, a partir de la publicación de la misma. En el mismo plazo, regulará la composición y gobierno de los órganos de participación.

Tercera.

Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta Ley, la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales publicará la norma que deba regular las elecciones para Juntas de Gobierno provisionales, convocándolas en los centros dependientes de la Comunidad Autónoma. Todo Centro que firme convenios con la Comunidad Autónoma para la prestación de Servicios Sociales o solicite subvención superior al cincuenta por ciento de los costos reales deberá presentar certificación de la constitución de la Junta de Gobierno, en las condiciones que la Consejería establezca en la norma citada. Tales juntas de Gobierno, que se constituirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 88, cesarán en el momento en que entre en vigor la regulación definitiva de los órganos de participación.

Cuarta.

El Consejo de Gobierno regulará, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Ley el funcionamiento del Registro de Centros y Servicios Sociales, creando la unidad administrativa necesaria para la gestión y seguimiento del mismo.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 9 de diciembre de 1985.—El Presidente, Carlos Collado Mena.

1229 LEY 9/1985, de 10 de diciembre, de los órganos consultivos de la Administración Regional.

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los Organos Consultivos de la Administración Regional.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos es un derecho constitucional reconocido en diversos preceptos de la Constitución española.

Este derecho tiene muy variadas manifestaciones de carácter orgánico, cooperativo o funcional (informaciones públicas, denuncias, ejercicio de acciones populares, derecho de petición e iniciativas y sugerencias, entre otras), manifestaciones contempladas ya en su mayor parte, en la legislación vigente, tanto estatal como autonómica.

La Comunidad Autónoma ha contemplado de un modo especial la participación que se concreta en las iniciativas y sugerencias a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo a través de la creación por el Decreto 10/1985, de 22 de febrero, de la Oficina de Información, Iniciativas y Reclamaciones, dependiente de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y a través de la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano, que regulan los artículos 162 y 163 del Reglamento de la Asamblea Regional.

La presente Ley se refiere a la participación ciudadana de carácter orgánico de los grupos sociales organizado, con el objeto de unificar y sistematizar la regulación de esta forma de participación que ya se viene produciendo con una gran intensidad.

Artículo 1

La presente Ley contiene las normas a las que ha de ajustarse la regulación de los órganos colegiados consultivos de la Administración Pública Regional.

Se excluyen del ámbito material de aplicación de esta Ley los órganos colegiados de carácter interno de la Comunidad Autónoma, los interadministrativos, los de naturaleza distinta a la señalada en el párrafo anterior y los de igual naturaleza, cuya creación se regule específicamente por otras leyes.

Artículo 2

Los órganos colegiados consultivos a que se refiere la presente Ley podrán ser de carácter permanente o de carácter temporal.

Los primeros, recibirán la denominación de Consejos Asesores Regionales y los segundos la de Comités Asesores Regionales. En ambos casos se añadirá a continuación la indicación de la materia a que se refiere su actuación.

Artículo 3

El asesoramiento de los Consejos Asesores Regionales podrá referirse a toda la materia de la Consejería o a materias sectoriales. La función de asesoramiento de los Comités Asesores Regionales se limitará al sector a que se refiera su actuación.

En ningún caso, la función asesora de estos órganos se referirá a casos o expedientes concretos que afecten a intereses individualizados. Cuando la función asesora afecte a intereses particulares de cualquiera de sus miembros, aquél no podrá tomar parte en las deliberaciones y votaciones del Órgano.

Cuando sobre un tema que se someta a la Asamblea Regional exista informe, propuesta o dictamen del Consejo o Comité Asesor correspondiente, el Consejo de Gobierno lo remitirá, como parte de la documentación entregada, al Órgano legislativo.

Artículo 4

La determinación del número de miembros de los Consejos y Comités Asesores, se hará atendiendo a las funciones que deban éstos desarrollar y de acuerdo con los principios de eficacia y economía para garantizar la plena objetividad en su actuación global. De acuerdo con lo anterior, el número de miembros de los Consejos y Comités Asesores quedarán establecidos en su norma de creación.

La participación de la Administración Regional se limitará a lo dispuesto en el artículo 5.º, sin perjuicio de que pueda ser asistida por el personal que estime necesaria, el cual no tendrá derecho a voto.

En dichos órganos, podrán participar representantes de otras Administraciones públicas.

Artículo 5

Los Consejos y Comités Asesores Regionales habrán de estar adscritos a una de las Consejerías. La Presidencia de los mismos corresponderá en todo caso al Consejero, y la Vicepresidencia, al Secretario General Técnico, si su competencia se refiere a toda la materia administrativa de la Consejería o al Director Regional competente por razón de la materia. Deberán recoger en su composición y en número no inferior al cincuenta por ciento de los miembros del Consejo o Comité, la representación de las organizaciones sociales existentes o el conjunto de expertos externos a la Administración en cada sector. La Secretaría será desempeñada por un funcionario adscrito al órgano a quien corresponda la Vicepresidencia.

Artículo 6

Podrán ser miembros de los Consejos o Comités Asesores Regionales aquellas organizaciones cuyos fines o actividades se refieran al objeto y denominación de los citados órganos asesores.

Artículo 7

Los Consejos y Comités Asesores podrán constituir en su seno comisiones de trabajo para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8

Los Consejos y Comités Asesores Regionales se reunirán con carácter ordinario una vez al cuatrimestre como mínimo. Con carácter extraordinario, se reunirán cuando lo solicite un tercio de sus miembros, estando obligado el Presidente a convocarla en un plazo máximo de quince días.

Las Comisiones de trabajo se reunirán con la periodicidad que sus actividades demanden, y, como mínimo, una vez al trimestre.

Artículo 9

Los Consejos y Comités Asesores Regionales recibirán la asistencia necesaria para el desarrollo de sus funciones del órgano de la Administración Pública Regional al que estén adscritos.

Artículo 10

La participación en los Consejos Asesores no será retribuida, sin perjuicio del reembolso de los gastos que dicha participación ocasione.

Artículo 11

El funcionamiento de los Consejos y Comités Asesores Regionales se regirá, en todo lo no establecido por esta Ley, por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para los órganos colegiados.

Artículo 12

Los Consejos Asesores Regionales serán creados en todo caso por Decreto del Consejo de Gobierno, ajustándose a lo establecido en la presente Ley y especificando su denominación, adscripción, composición y funciones.

Los Comités Asesores Regionales serán creados por orden del Consejero correspondiente, ajustándose a lo establecido en la presente Ley y especificando su denominación, adscripción, composición y funciones.

De la creación de los Consejos y Comités expresados, se dará conocimiento por el Gobierno a la Asamblea Regional.

DISPOSICION ADICIONAL

Quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley los siguientes Organos Colegiados Asesores:

1.—Adscritos a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo:

—Comisión de Empleo del sector de la madera.

2.—Adscritos a la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

—Consejo Asesor de Medio Ambiente.

—Consejo Asesor de Transportes.

3.—Adscritos a la Consejería de Cultura y Educación:

—Consejo Asesor de Arqueología.

—Comisión Regional para la Investigación.

—Comisión Regional del Patrimonio Histórico-Artístico.

Comité de la Región de Murcia para el Año Internacional de la Juventud.

4.—Adscritos a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

—Consejo de Turismo.

—Comisión Regional de Artesanía.

5.—Adscritos a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

—Consejo Regional Agrario.

—Consejo de Caza.

—Junta Regional de Pesca.

—Junta Regional de Acuicultura.

6.—Adscritos a la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales:

—Comisión Regional de Lucha contra la Droga.

—Comisión Regional de Lucha contra el Tabaquismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por Decreto o por Orden, según los casos, se acomodará la denominación y regulación de los órganos de participación existentes a lo dispuesto en esta Ley, dentro de los doce meses siguientes a su entrada en vigor.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 10 de diciembre de 1985.—El Presidente, Carlos Collado Mena.

III. Administración de Justicia

JUZGADOS:

* Número 8023

PRIMERA INSTANCIA

NUM. TRES DE CARTAGENA

Don Carlos Morenilla Rodríguez, magistrado juez de Primera Instancia número Tres de Cartagena.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio a instancias de don Urbano Casanova Aparicio, número 430-85, sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido de la siguiente finca:

Urbana.—Casa de planta baja señalada con el número 55 de la calle del Raigero, de La Unión; su cabida 140 metros cuadrados, y linda: Norte o derecha entrando, Gachero; Sur o izquierda, casa número 53 de la misma calle; Este o frente, calle de su situación, y Oeste o espalda, Gachero.

Tiene registro abierto en el libro 146 de la 3.ª sección, folio 168 vuelto, finca 7.685.

Urbana.—Solar, antes casa de planta baja, sin número, situado

en la calle del Gachero, de La Unión; ocupa una superficie de 88 metros cuadrados, y linda: al Norte o izquierda entrando, solar, antes Gachero; Sur o derecha, calle de Larimbe; Este o izquierda, casa número 55 de la calle del Raigero, y Oeste o frente, la calle de su situación. Tiene registro abierto al libro 146 de la 3.ª Sección, folio 171 vuelto, finca número 7.686.

Urbana.—Un solar situado en la calle del Gachero, de La Unión; tiene una superficie de 88 metros cuadrados, y linda: Norte o izquierda entrando, Gachero; Sur o derecha, la casa número 55 de la calle del Raigero, y Oeste o frente, calle de su situación. Tiene registro abierto en el libro 146 de la 3.ª Sección, folio 175 vuelto, finca número 7.687.

Urbana.—Casa número 53 de la calle del Raigero, de La Unión, de un solo piso y de una superficie de 140 metros cuadrados, y linda: Norte o derecha, casa número 55 de la misma calle; Sur o izquierda, otra casa; Este, la calle donde se sitúa, y Oeste o espalda, Gachero.

Y por el presente se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda parar perjuicio la inscripción, o a sus herederos, para que dentro del término de diez días puedan comparecer en el expediente indicado, personándose en forma, y alegar la que a su derecho convenga, bajo los apercibimientos legales.

Dado en Cartagena a 2 de noviembre de 1985.—El magistrado juez, Carlos Morenilla Rodríguez. El secretario.

* Número 8024

PRIMERA INSTANCIA

NUM. TRES DE CARTAGENA

Don Carlos Morenilla Rodríguez, magistrado juez de Primera Instancia número Tres de Cartagena.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio a instancias de Isidro Casanova Martínez, número 379-85, sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido de la siguiente finca: